



asociación  
pensamiento  
penal

FORMULA PRESENTACION ANTE POSIBLE AGRESION A LA INDEPENDENCIA DEL  
PODER JUDICIAL EN LA PROVINCIA DE LA RIOJA, REPUBLICA ARGENTINA

Señor

Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Leandro Despouy

PRESENTE

Mario Alberto Juliano, D.N.I. Nº 11.416.894, y constituyendo domicilio en Av. Córdoba 838, piso 2, Of. "4" (Estudio Rusconi) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a usted me presento y digo.

I.- PERSONERIA.

Que formulo esta presentación en mi carácter de Presidente de la Asociación Civil "Pensamiento Penal", la cual tiene su domicilio en la calle Dorrego Nº 813 de la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro.

Que entre los objetivos de la entidad que represento se encuentra el de *Procurar mediante acciones positivas el afianzamiento de la justicia y de las instituciones democráticas del país* (artículo 2.a), cláusula que institucionalmente me habilita para formular esta presentación.

Que adjunto una copia de los Estatutos Sociales, los cuales juro son fieles de sus originales, que se encuentran vigentes y están a su disposición.

## II.- OBJETO.

Que en el carácter invocado vengo a poner en el conocimiento del señor Relator, a los fines que pudieren corresponder, lo que a nuestro juicio constituye una grave y severa afectación al principio de independencia del Poder Judicial de nuestro país, hecho ocurrido en la ciudad capital de la Provincia de la Rioja, República Argentina, y que ha tenido como agraviado directo a quien fuera titular del Juzgado de Ejecución Penal de ese distrito, el abogado Guillermo Boiero, todo de acuerdo a los antecedentes de hecho y derecho que se pasan a consignar.

## III.- ANTECEDENTES DEL CASO.

El señor **Hugo Héctor PALACIO** había sido condenado a la pena de prisión perpetua por hallársele autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO, encontrándose el nombrado privado de su libertad desde hacía más dos años, alojado en dependencias del Servicio Penitenciario riojano.

La causa, no obstante que la sentencia no se encuentra firme en tanto fue oportunamente objeto de recurso de casación, quedó radicada en el Juzgado de Ejecución de la precitada localidad (*causa caratulada "PALACIO Hugo Héctor S/MEDIDAS PREVIAS"*), el que justamente se encontraba a cargo de Guillermo Boiero.

En razón de que el condenado había solicitado, en forma reiterada, permiso para egresar de la cárcel a los fines de realizar trabajos de refacción en su

vivienda particular que amenazaba ruina, sitio en el que residen siete menores de edad, su madre (de avanzada edad) y una hermana, se solicitaron informes y dictamen pertinentes al Gabinete Criminológico y Consejo Correccional del Servicio Penitenciario de La Rioja. Estos organismos se expidieron desfavorablemente, en función del poco tiempo de internación y la escasa progresividad alcanzada, considerando que resultaba inoportuno el otorgamiento del permiso. Asimismo, en dos informes del área de Trabajo Social del Gabinete se opina que, si bien conforme a la progresividad alcanzada no resulta oportuno otorgar el permiso, se estima conveniente propiciar el mismo dado el deterioro y situación peligrosa de la vivienda ("con peligro de derrumbe" dice el último informe) para que realice trabajos urgentes de refacción.

El Juez de Ejecución, Guillermo Boiero, toma intervención y concede PERMISO ESPECIAL DE SALIDA CON CUSTODIA a partir del 8 de octubre de 2007, por 4 horas diarias, de lunes a viernes, con el objeto de realizar dichas tareas el tiempo que resulte estrictamente necesario para eliminar el riesgo de ruina de la morada, tareas que se especifican en el decreto judicial correspondiente.

El señor Palacio, por ende, salió de la cárcel con la debida custodia y fue trasladado en un móvil del Servicio Penitenciario local un solo día y por menos de 4 horas, puesto que el mismo 8 de octubre de 2007 (primer y único día en que se cumplió el permiso) arriba al Juzgado de Ejecución, durante la mañana en que el interno había sido llevado a su domicilio, un informe del Director General del Servicio Penitenciario, aludiendo a que por falta de medios y personal no podía proveer debidamente a su custodia.

Sin solución de continuidad (también durante la mañana del día 8 de octubre de 2007) se revocó el permiso por tal razón y el interno fue reingresado a su lugar de presidio. No se dieron de parte de Palacio intentos de fuga, comisión de nuevos delitos, inconductas ni daños.- En el mismo decreto de revocación, se

ordenó comunicar en forma urgente la situación habitacional de la familia del interno al señor Juez de Menores.

#### IV.- INICIO DEL PROCESO DE JUICIO POLITICO.

El señor Juan SABAS PEREZ, familiar de la víctima del hecho atribuido a Héctor Hugo Palacio, formula una denuncia contra el juez Boiero por incumplimiento de los deberes a su cargo y mal desempeño de la función, siempre motivado en el otorgamiento de la salida especial con custodia.

Sobre esa base, la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja formula cargos, requiriendo al Juzgado de Ejecución Penal copia certificada del expediente originado a raíz de las peticiones de salida de Palacio y ulteriormente, al fundamentar la resolución la Sala Acusadora (Cámara de Diputados) aprueba el dictamen de la Comisión Investigadora y dispone dar inicio al proceso de Juicio Político contra Boiero.

La Comisión Acusadora esgrime como *argumentos* en contra del juez Boiero los siguientes:

1º) Que el Juez debió dictar una resolución fundada que haga a la progresividad del régimen penitenciario y no una providencia de mero trámite para otorgar el permiso.

2º) Que el Juez no ha tenido en consideración los informes técnicos que aconsejaban no otorgar el permiso especial.

3º) Que en la decisión primó la situación social de la familia y no la peligrosidad del sujeto para causarse daño a sí mismo o a terceras personas.

4º) Que el Juez sin ninguna fundamentación rechaza el dictamen del Consejo Correccional que propiciaba no hacer lugar al pedido de Palacio.

5º) Que el Juez dicta la providencia otorgando el permiso, algunos días después de la última petición de Palacio.

6º) Que el Juez omitió correr vista al Ministerio Público Fiscal (se cita el art. 526 del Código Procesal Penal de la Provincia de La Rioja).

7º) Que el Juez el mismo día 8 de octubre de 2007 dicta otra providencia revocando el permiso especial pero dejándolo "en suspenso" al indicar en la misma: "sin perjuicio de su consideración en tiempo futuro".

8º) Finalmente, sostiene que la actividad desplegada por Boiero constituye un agravio al orden jurídico, a la función judicial y a la recta administración de justicia.

Tiene por comprobado el hecho denunciado, se aprueba el dictamen de la Comisión Investigadora y se declara procedente el juicio político por las causales de mal desempeño de su función y falta de cumplimiento de los deberes de su cargo (art. 105 de la Constitución de La Rioja). A continuación, dispone la suspensión en sus funciones del juez, sin goce de haberes.

#### V.- REFUTACION DE LA ACUSACION POR PARTE DEL ENJUICIADO.

A modo de *introito*, huelga decir que La Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad -Nº 24.660-, es una "ley marco" que además de regular diversos derechos (Salidas Transitorias; Semilibertad; Libertad Condicional; Libertad Asistida; Prisión Diurna y Prisión Nocturna), estableciendo los requisitos para su procedencia, contiene principios (receptores de normas e instrumentos

Internacionales protectores de los Derechos Humanos, que son ley para la Argentina) en razón de los cuales no puede obviarse su aplicación y vigencia - menos aún por los jueces-, por lo cual quedan comprendidas una inimaginable cuantía de situaciones particulares tendientes a lograr el fin resocializador, es decir que el interno adquiera la capacidad de comprender y cumplir la Ley, a fin de que pueda desarrollar normalmente su vida en sociedad ( art. 1º ley cit.). En tal marco normativo, se considera a la familia como uno de los elementos esenciales de contención y recuperación del recluso, estableciéndose, además, la garantía de proteger los derechos del recluso no afectados por la condena o el estado de privación de la libertad ambulatoria. En este escenario jurídico se enroscan los permisos especiales que nos ocupan. En tal contexto, otorga protección legal a situaciones que, en algunos casos, no resultan novedosas, pues se advierte que los Códigos de Procesales Penales provinciales, cada uno a su modo (pero conceptualmente coincidentes) le dan favorable acogida a los "permisos especiales de salida", resultando éstos institutos penitenciarios que permiten el egreso excepcional (vgr. a fin de cumplir con deberes morales o fomentar las relaciones familiares). En nuestro caso, lo hace el art. 529 del C.P.P. riojano, que reza: "*La ejecución de una pena privativa de la libertad puede hacerse efectiva en un establecimiento de salud o en el propio hogar, en los siguientes casos: 1) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de un año. 2) Cuando el condenado se encuentre gravemente enfermo o la inmediata ejecución se haga imposible y ponga en peligro su salud, conforme al dictamen de peritos designados de oficio.- Cuando cesen esas condiciones, el penado deber ser recluido en el establecimiento carcelario correspondiente. El tribunal puede autorizar que el penado debidamente custodiado, salga del establecimiento en que se encuentre por un término no mayor de cuatro horas, en caso de necesidad, de grave enfermedad o muerte de un pariente próximo"; es decir que el interno puede ser autorizado a salir del establecimiento donde permanece encerrado en tres supuestos: a) por enfermedad grave de familiar; b) por fallecimiento de familiar y c) en caso de necesidad. En tales casos de "necesidad" (Art. 529 cit.) se*

enrolan situaciones varias que serían imposibles de enumerar, pero a modo de ejemplo pueden citarse: trámites de cumplimiento personal ante el Registro Civil, realización de estudios médicos de alta complejidad, actividades educativas que no se instruyan en el establecimiento penal, donación de sangre y, en el caso de marras, ante situaciones de gravedad habitacional de su familia.

En relación a los fundamentos de la acusación, cabe decir:

**1º) Peligrosidad del recluso.** La sola denuncia de los menores internos que se alojaban con Palacio respecto a que éste los amenazaba con una "punta" y que tenían problemas de convivencia, de por sí no constituye un hecho que pueda determinar que el sujeto es "peligroso", porque en el informe del Jefe de Seguridad: a) en ningún momento se hace alusión a que Palacio o de la celda de Palacio se secuestra una "punta", sino que se secuestran varias puntas de hierro (secuestro respecto del cual, si nada se aclara es porque está haciendo alusión a todos los internos o a todas las dependencias del pabellón); b) se informa un hecho objetivo constatado: la eventual agresión de los menores a Palacio; c) ¿por qué se "aisló" a todos los internos y no solo a Palacio, quien, conforme la denuncia de los menores, era quien los agredía amenazándolos con una "punta"?.

**2º) Informes del Gabinete Criminológico y Consejo Correccional, dictaminando que, conforme el tiempo de internación, la progresividad alcanzada no amerita el otorgamiento del permiso especial que solicita o es inoportuno su concesión.** En el caso que nos ocupa, tanto desde el Gabinete Criminológico cuanto del Consejo Correccional en ningún momento se hace alusión a la "peligrosidad" del recluso. Se señala como único obstáculo para viabilizar el traslado de salida el tiempo de internación que lleva cumplido (el que a la fecha de su otorgamiento era de más de dos años). A este respecto, es dable señalar: a) ¿cuál es el tiempo de internación que debe llevar cumplido una persona

privada de libertad para resultar atendible una situación de gravedad habitacional de su entorno familiar?, la ley nada expresa en ese sentido. A lo expuesto, debe agregarse que los informes del Gabinete Criminológico y los Dictámenes del Consejo Correccional son aportes que ayudan al Juzgador a adoptar una decisión o resolución, pero en forma alguna las conclusiones de los mismos resultan vinculantes para el magistrado.

**3º) En la decisión del juez primó la situación social de la familia y no la peligrosidad del sujeto.** Por razones de brevedad, nos remitimos a lo expuesto en los ítems precedentes, respecto de la protección que el Derecho provincial, nacional e internacional otorgan a la familia del recluso.

**4º) Palacio solicitó nuevamente permiso especial y pocos días después el juez resolvió otorgarle el mismo.** Pareciera que se indica esta circunstancia como sospecha de algún privilegio o excepción. Tal afirmación implica un gran desconocimiento de la naturaleza de la justicia de ejecución penal, la que se caracteriza por la celeridad y ejecutividad con que se resuelven las cuestiones sometidas a su entender. Y en este sentido, el Juzg. de Ejec. Penal de La Rioja a ultranza ha desplegado su actividad para hacer una administración de justicia acorde a tales ideas rectoras.

**5º) No existía causa o trámite alguno pendiente o en estado de mora.** Aquí, dada la falta de precisiones en el hecho que se destaca en relación a las causales que se imputan, el argumento no posee la envergadura que es menester para fundar causal alguna de juicio político.

**6º) El juez omitió correr vista al Ministerio Público Fiscal (art. 526 CPP).** El Fiscal de la Cámara en lo Criminal nº3 de la ciudad de La Rioja, en distintas vistas evacuadas con motivo de pedidos de permisos especiales de salida, ha señalado: "*La vista ordenada no está dispuesta en el Código Procesal Penal*

*toda vez que se debe correr traslado al Ministerio Fiscal de los pedidos de Libertad Condicional o régimen de Semilibertad, ocasión que cambia la situación jurídica procesal del interno y no así de los permisos de salidas transitorias que deben ser resueltos dentro del ámbito del Juzgado de Ejecución Penal y del Servicio Penitenciario tal cual lo establece el Decreto Reglamentario de la Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad N° 396/99.-...".* Uno de los aspectos que se cuestiona en el caso Palacio, es no haber dado participación al Ministerio Fiscal en el entendimiento que toda cuestión atinente a la Ejecución Penal constituye incidente en el que debe dársele participación. Ello resulta equivocado, puesto que el Juzgado de Ejecución Penal corre vista al Ministerio Fiscal en los *trámites de libertad condicional* (único previsto en el C.P.P. -art. 541 CPP La Rioja-). Respecto de las demás cuestiones, aún en relación a permisos especiales, no existe norma sustancial o formal que así lo disponga.

**7º) El juez dicta otra providencia revocando por contrario imperio el permiso otorgado, dejándolo en suspenso al indicar "sin perjuicio de su consideración en tiempo futuro".** La revocación implica la extinción de un acto que produce efectos jurídicos. La afirmación que deja a salvo una eventual o posible consideración futura de un permiso de la especie, no implica que el juez adelante opinión ni asegure en forma alguna su posible concesión nuevamente. El permiso especial fue revocado por tal decreto. Si el recluso, en el futuro, solicitara nuevamente un permiso de tal naturaleza (con igual u otro motivo) se tratará de una *situación jurídica distinta e independiente de aquella que se extinguió y que, por ende, tendrá un distinto tratamiento.*

VI.- BREVE CONCEPTUALIZACION DE LAS CAUSALES DE "MAL DESEMPEÑO EN LA FUNCION " E "INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES A SU CARGO".

A la causales señaladas, respondemos que la doctrina y la jurisprudencia generalizada las limita a falta o faltas graves unidas al dolo y no a simples errores

de derecho o negligencias que quedarían sometidas al poder de disciplina (cfr. Tribunal de Enjuiciamiento de Santiago del Estero, 1991, *in re* "Luis Lugone").

Aunque hubiese mediado error, este no configura mal desempeño pues para que se configure el mismo se exige *mala fe manifiesta*. El error es frecuente en las diversas actividades y no es posible castigar a cada paso sino cuando *es sospechoso e injustificado según las circunstancias* (cfr. Jury de Enjuiciamiento de Córdoba, causa "Bellone c/ Juez del Crimen de San Francisco", Libro 1, fs. 132/156).

La forma de resolver cuestiones procesales o de fondo que se plantean en los expedientes son muchas veces opinables y una diferencia de criterio por más que sea sustancial, no autoriza a formular cargos como falta de idoneidad o mal desempeño (CSJN: Fallos 304:561; y Jurado de Enjuiciamiento de la Pcia. de Entre Ríos *in re* "Delrieux Guillermo Oscar y Acumuladas").

## VII.- DESARROLLO DEL JUICIO POLITICO.

En la sustanciación del juicio, especialmente en la producción de las pruebas ofrecidas por las partes, quedó demostrado, entre otros aspectos importantes para la defensa del juez Boiero:

a) El total estado de indigencia de la familia del interno Palacio, su integración (madre de edad avanzada, siete menores de edad y la hermana del interno y deterioros de la vivienda que la ponían en peligro de derrumbe (cfr. inspección ocular cumplida por el Secretario Legislativo, dos diputados de la Sala de Sentencia y el letrado apoderado del juez Boiero).

b) Conducta y concepto "bueno" del interno Palacio y su alojamiento en Pabellón General Nº 7 (*de buena conducta*) en el Servicio Penitenciario, como así las condiciones de alojamiento del mismo (cfr. inspección ocular con igual comisión).

c) La previsión legal, precedentes jurisprudenciales y consideraciones doctrinales de los permisos especiales de salida, aún en la ley de procedimiento penal local, de otras provincias, de la Nación y en el derecho comparado.-

d) La no obligación de acatar los dictámenes e informes del Gabinete Criminológico y Consejo Correccional por parte del juez de ejecución, dejando en claro que los mismo revisten carácter no vinculante.-

e) El carácter de "fundado" del decreto por el que se otorgó el permiso (cfr. testimonial de Luis Raúl Guillamondegui -Juez de Ejecución Penal de Catamarca-).

f) La caracterización de "interno no peligroso" respecto de Palacio.-

g) La razonabilidad, necesidad familiar y conveniencia del permiso otorgado, como así el haberse adoptado todas las medidas de seguridad, custodia y traslado del interno, ordenadas por el Juez.-

h) El otorgamiento de otros permisos especiales de salida que se materializaron con la aplicación estricta del criterio que para ellos había fijado el Juez de Ejecución Penal en este caso (cfr. testimoniales de todos los testigos ofrecidos por la Sala Acusadora e informes del Servicio Penitenciario).-

i) El "estado no firme" de la sentencia que condenó a Palacio, por tramitación del recurso de casación, lo que abona el amparo del estado de inocencia para con el mencionado (cfr. informe del Superior Tribunal de Justicia de La Rioja).-

j) El fundamento de la revocación, la que se dispuso de inmediato, en función del informe emanado del Director General del Servicio Penitenciario que es ingresado al Juzgado de Ejecución Penal el día lunes 8 de Octubre de 2007 -entre las 10:30 y 11:00 hs.- (primer y único día en que Palacio fue trasladado con permiso especial de salida para efectuar las reparaciones urgentes en su vivienda familiar que amenazaba ruina), en el que se da cuenta que, por cumplimentar con el permiso dado a Palacio y las medidas de seguridad ordenadas para el caso, se ponía en riesgo la seguridad del establecimiento carcelario.

Luego de diligenciadas las pruebas, la Presidencia de la Sala de Sentencia cede la palabra a la Comisión Acusadora para Alegar, ante lo cual el miembro informante -Diputado Jorge Menem- procedió a manifestar que: **"la comisión nada tenía que agregar"**, lo que constituye ni más ni menos que **no sostener la acusación.**-

La defensa formuló su alegato y, en audiencia fijada para el día 24 de Abril del corriente, se reúne la Sala de Sentencia y **procede a votar por unanimidad por la culpabilidad en los dos cargos: mal desempeño en las funciones e incumplimiento de los deberes del cargo, disponiendo así la destitución del juez Guillermo Boiero.**

#### VIII.-ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL CASO.

La Asociación que represento se encuentra convencida que nos encontramos en presencia de un flagrante caso de violación a elementales principios en que debe sustentarse la independencia del Poder Judicial con respecto al resto de los poderes del Estado, límites que han resultado avasallados, desconocidos e ignorados con el mecanismo que culminó con la destitución de Guillermo Boiero.

Existen dos óbices elementales que debieron haber impedido que lo que en principio fue considerado como una aventura (el proceso de enjuiciamiento), ni siquiera hubiese tenido inicio:

1º) Lo resuelto por el juez Boiero al decidir la salida especial del interno resultó completamente inocua, ya que con la misma no se registró lesión a interés alguno, y por si ello fuese poco, tuvo una efímera vigencia temporal (poco menos de 4 horas) lo que en los hechos impidió que casi tuviese principio de ejecución.

2º) El mecanismo de enjuiciamiento subvirtió los canales naturales para la revisión de aquellas resoluciones judiciales que, como la presente, haya sido adoptadas en el ejercicio regular de la jurisdicción. Ciertamente, si la resolución del juez Boiero provocaba algún agravio, tenían los interesados (Ministerio Público Fiscal, Particular Damnificado), la posibilidad de solicitar el control a la instancia revisora. Pero en forma alguna activar un mecanismo como el que puede desembocar en la destitución.

Entendemos finalmente que la respuesta de la destitución a la resolución adoptada por el juez Boiero es groseramente desproporcionada y agravia al principio republicano de razonabilidad que debe guiar todos los actos de las instituciones de la democracia.

#### IX.- MARCO LEGAL TUITIVO DE LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES.

De acuerdo al artículo 1º de los "Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura" —aprobados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, ONU Doc. A/CONF.121/22/Rev.1 p. 59 (1985)— resulta que: *La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la*

*legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura, mientras que su artículo 4 dispone que: No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

El propio señor Relator ha dicho que: *En el mundo de hoy son frecuentes las agresiones y amenazas a abogados y las interferencias sobre el Poder Judicial. Para tutelar ambas actividades es necesario adoptar medidas nacionales que garanticen el libre ejercicio de sus funciones. Cuando estas medidas son insuficientes o ineficaces, cabe recurrir a mecanismos internacionales.*

Compartimos su preocupación, razón por la cual rogamos se sirva implementar las recomendaciones dadas por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y aprobadas en la 55ª sesión del Cuerpo, del 4 de marzo de 1994, en cuanto que:

- a) Investigar toda denuncia que se transmita al Relator Especial e informar sobre sus conclusiones al respecto;
- b) Identificar y registrar no solamente los atentados a la independencia del poder judicial, de los abogados y del personal y auxiliares de la justicia, sino también los progresos realizados en la protección y el fomento de esta independencia, y hacer recomendaciones concretas, incluso sobre asistencia técnica o servicios de asesoramiento a los Estados interesados cuando éstos lo soliciten;

Saludo al señor Relator con la consideración más distinguida



*Mario Alberto Juliano*  
*Presidente APP*